

Panamá, 12 de julio de 1999.

Doctor  
Gustavo Paredes  
Comisionado Secretario de la  
Comisión de Libre Competencia y  
Asuntos del Consumidor  
E. S. D.

Doctor Paredes:

Procedo a responder su Consulta identificada CS-336-GAP-DEL, de fecha 4 de junio de este año, por medio de la cual solicita nuestro criterio en relación a las interrogantes siguientes, que hemos agrupado en relación al tema que tratan:

1. Tienen las financieras la obligación de emitir un estado del movimiento de la cuenta siempre que el prestatario lo solicite?
2. Qué mínimo de información debe contener el estado del movimiento?

El artículo 21 de la Ley 20 de 1986, por medio de la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras, es claro al ordenar que es una *¿obligación¿* para estos establecimientos extender a sus prestatarios un estado del movimiento de sus cuentas, siempre que estos lo solicite. Esta norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo 21: *¿Las empresas financieras están en la obligación de proporcionar al prestatario, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Asimismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, siempre que éste lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva.¿* (Lo destacado es nuestro).

Resulta obligatorio y por ende no optativo para las empresas financieras proporcionar o extender a sus prestatarios un documento contentivo del movimiento de sus cuentas, en el que se haga constar al menos, entre otros datos o información lo siguiente: el saldo actual, es decir a la fecha de la extensión del documento; el monto de intereses pagados y las sumas acreditadas al capital.

3. Está establecida en la Ley 20 un documento llamado *¿carta de saldo¿*?
4. Si de la redacción del artículo 23 de la ley 20 se infiere el documento llamado *¿carta de saldo¿*, elimina o contradice este artículo 23 la obligación señalada en el artículo 21 de entregar a los prestatarios un estado de movimiento de la cuenta?

En la Ley 20 de 1986, no se encuentra *¿establecida¿* la carta de saldo, como documento de obligatoria emisión para las empresas financieras, como sí resulta ser el caso del movimiento de la cuenta antes visto; sin embargo, del texto del artículo 23 de esa Ley, último párrafo, se desprende que estas empresas están obligadas a ilustrar a sus usuarios sobre la fórmula utilizada para calcular el importe de intereses a devolver a sus clientes

cuando éstos cancelen sus obligaciones antes de su vencimiento. Así dice esta disposición en la parte pertinente:

Artículo 23: ¿....

Las empresas financieras estarán obligadas a ilustrar a sus usuarios con relación a la fórmula antes descrita, mediante ejemplos.¿

En cuanto a la interrogante de si lo normado en el artículo 23, antes descrito contradice o no lo ordenado en el artículo 21, en atención al documento que informe sobre el movimiento de la cuenta, insistimos que la obligación contenida en este último para las empresas financieras es muy clara, y en tal sentido, deseamos enfatizar que esa obligación no admite excepción alguna, y por ello, ante el requerimiento de los prestatarios dichas empresas están obligadas a extender el documento.

5. Si un prestatario desea cancelar anticipadamente debe pagar todo y reembolsarse o puede sólo pagar el capital más los intereses causados a la fecha de cancelación.

La respuesta a esta interrogante se encuentra contenida en el artículo 23, de la ley 20 de 1986 que ordena:

Artículo 23: ¿Las Empresas Financieras sólo podrán calcular intereses en las operaciones de préstamo por el plazo pactado. Independientemente del método o sistema utilizado para calcular los intereses, las empresas financieras sólo podrán cobrarle al cliente intereses por el período transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado Suma de Años Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta...¿

Si bien la norma citada no excluye la posibilidad de que el cliente cancele anticipadamente la obligación y en consecuencia pague los intereses aún no vencidos o generados, bajo ningún supuesto o circunstancia la empresa financiera cobrará y retendrá intereses no debidos, o sea, la empresa sólo cobrará intereses por el período transcurrido, y de ser éstos pagados de forma anticipada, le serán devueltos o reembolsados en base al sistema denominado Suma de Años Dígito (Tabla del 78).

En conclusión, es posible que el cliente pague anticipadamente intereses, caso en el cual, como hemos visto le serán devueltos aquellos aún no debidos o generados o bien, puede la empresa financiera sólo cobrar en su operación de liquidación la suma efectivamente adeudada en concepto de intereses, es decir, la que corresponda al período transcurrido.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿